



# Resolución Ministerial

N°024-2014-MC

Lima, 16 ENE. 2014

Vistos el Informe N° 005-2014-OGA-SG/MC, el Informe N° 001-2014-OAB-OGA/MC y el Informe N° 009-2014-OGAJ-SG/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 203-2013-OGA-SG/MC, la Entidad aprobó las Bases de la Licitación Pública N° 001-2013/MC – 1° Convocatoria para la “Adquisición de Servidores, almacenamiento y solución de respaldo para la sede central del Ministerio de Cultura”, en adelante el Proceso, por el valor referencial de S/. 1 357 770,00 (Un millón trescientos cincuenta y siete mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles);

Que, el día 16 de setiembre de 2013 el Comité Especial designado con Resolución Administrativa N° 202-2013-OGA-SG/MC y reconfirmado por Resolución Administrativa N° 278-2013-OGA-SG/MC, convocó al proceso a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, conforme al cronograma del proceso, con fechas 24 de setiembre y 3 de octubre de 2013 respectivamente, el Comité Especial publicó en el SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones a las Bases; sin embargo con Oficio N° 001-2013CE/LP N° 001-2013/MC, a solicitud de los participantes FASSCORP S.A.C. y COSAPI DATA S.A. se elevó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, las observaciones y cuestionamientos formulados por éstos para su correspondiente pronunciamiento, con lo cual el acto de integración de bases quedó suspendido;

Que, con Pronunciamiento N° 1028-2013/DSU publicado el día 25 de octubre de 2013, el Organismo Supervisor señaló entre otros aspectos, que con motivo de la integración de las Bases, la Entidad deberá publicar en el SEACE un “cuadro comparativo que evidencie la existencia de pluralidad de marcas y proveedores que puedan cumplir con lo requerido en el Capítulo III de las Bases (Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos)”, además deberá incluir las modificaciones y aclaraciones a las Bases contenidas en los pliegos de absolución de consultas y observaciones. Adicionalmente, precisa que “deberá evidenciarse que las modificaciones realizadas no alteran el valor referencial del proceso”, y consignarse la definición de “capacidad de intercambio en caliente” en lo que respecta al “Servidor Blade Tipo II – Virtualización”, incluido en el Anexo N° 01 - Características Técnicas Mínimas de las Bases;

Que, a fin de implementar el citado pronunciamiento, con Informe N° 008-2013/LP N° 001-2013/MC, el Comité Especial solicitó a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración informe sobre la existencia de pluralidad de postores y marcas. En atención a dicho requerimiento, a través del Informe N° 297-2013-OAB-OGA/MC



la Oficina de Abastecimiento indica que del estudio de mercado realizado se demuestra la existencia de pluralidad de postores y marcas. Asimismo, señala que debido a las modificaciones en las Especificaciones Técnicas derivadas de los pliegos de absolución de consultas y observaciones, se produce un incremento del valor referencial, por lo que propone su modificación por el monto de S/. 1 497 700,70 (Un millón cuatrocientos noventa y siete mil setecientos con 70/100 Nuevos Soles);

Que, con Resolución Administrativa N° 278-2013-OGA-SG/MC, se aprobó un nuevo Expediente de Contratación y un nuevo Valor Referencial;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2013, el Comité Especial publicó las Bases Integradas conjuntamente con el cuadro comparativo requerido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1028-2013/DSU;

Que, no obstante con Informe N° 178-2013/DSU-SSM, adjunto al Oficio N°1717-2013/DSU-PAA del 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSCE observó la integración de las Bases, indicando que del cuadro comparativo que se publica no se sustenta la pluralidad de marcas, pues las dos empresas que cotizaron presentaron bienes de la misma marca, por lo que el Comité Especial deberá volver a integrar las Bases, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, toda vez que el no integrar las Bases de acuerdo a lo dispuesto en el pronunciamiento supone la transgresión a las normas de contratación estatal. A su vez, el Oficio N° 1717-2013/DSU-PAA dispone que previo a la integración de las Bases, la Entidad deberá verificar nuevamente los pliegos de absolución de consultas y observaciones, así como el contenido del citado pronunciamiento;

Que, en virtud de los hechos antes expuestos, con Informe N° 001-2014-OAB-OGA/MC adjunto al Informe N° 005-2014-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento informa que el proceso debe declararse nulo de oficio, al no haberse sujetado las Bases Integradas a lo dispuesto en el pronunciamiento y a lo señalado en los pliegos de absolución de consultas y de observaciones;

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, regula la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, estableciendo que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los procesos de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresarse en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso





# Resolución Ministerial

N°024-2014-MC

de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas;

Que, a fin de determinar si en el presente caso, resulta necesario que la Entidad declare de oficio la nulidad del proceso, corresponde evaluar si los hechos anteriormente descritos se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, se establece la posibilidad que el valor referencial de un proceso de selección pueda ser modificado, siempre que el mismo haya sido previamente observado por alguno de los participantes al proceso, con lo cual se deduce que la Entidad de oficio no tiene potestad para variar el valor referencial;

Que, de otro lado el artículo 22 del Reglamento describe las etapas que debe contener todo proceso de selección, siendo parte de estas la Integración de Bases, señalando que en caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las tales etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, por su parte el artículo 58 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, dispone que con el pronunciamiento del OSCE se absuelven las observaciones y, de ser el caso, se emite pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado. Una vez publicado en el SEACE, debe ser implementado por el Comité Especial, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a su vez el artículo 59 del Reglamento, estipula expresamente que *“Las Bases integradas deben incorporar obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. En consonancia, el numeral 7.12 de la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD “Elevación de observaciones a las bases y emisión de pronunciamiento”, dispone que “Para integrar las Bases del proceso, el Comité Especial no solo incorporará al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pronunciamiento, sino también las realizadas en los pliegos de absolución de consultas y/u observaciones (...).”*



Que, en tal sentido, al concordar lo establecido en los dispositivos legales antes referidos se advierte claramente que en el presente caso ha existido una errónea integración de las Bases, al haberse modificado de oficio el valor referencial del proceso, cuando en el Pronunciamiento N° 1028-2013/DSU se dispuso expresamente que las modificaciones derivadas de los pliegos de absolución de consultas y observaciones no debían alterar dicho valor, lo cual supone no solo el incumplimiento del pronunciamiento sino también la contravención de lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento y, en consecuencia la nulidad del proceso;

Que, por otro lado de la revisión del Pronunciamiento N° 1028-2013/DSU y del pliego de absolución de consultas y observaciones, se desprende que el Comité Especial no los incorporó totalmente en las Bases, a pesar que se trata de acto de carácter obligatorio, toda vez que no demostró a través del cuadro comparativo la existencia de pluralidad de marcas, pues las empresas que cotizaron presentaron bienes de las mismas marcas. Asimismo, el Comité Especial no cumplió con consignar dentro de las Bases la definición del término "capacidad de intercambio en caliente" en lo que respecta al "Servidor Blade Tipo II – Virtualización", todo lo cual demuestra una integración incompleta de las Bases, que origina indefectiblemente su nulidad de pleno derecho, al haberse transgredido expresamente las normas de contratación estatal;

Que, en consecuencia al amparo de lo establecido del artículo 56 de la Ley, al haberse verificado que la causal de nulidad es la contravención de normatividad en contratación estatal, la cual afecta sustancialmente la validez del proceso de selección, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 001-2013/MC – 1° Convocatoria, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación y de las Bases, lo cual conlleva a que deba dejarse sin efecto el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa SSA Sistemas del Perú S.R.L. realizado el 27 de diciembre de 2013;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DECLARAR de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2013/MC – 1° Convocatoria para la "Adquisición de Servidores, almacenamiento y solución de respaldo para la sede central del Ministerio de Cultura", retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación y de las Bases, lo cual conlleva a dejar sin efecto el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa SSA Sistemas del Perú S.R.L.





# Resolución Ministerial

N°024-2014-MC



**Artículo 2°.-** DISPONER las acciones que fueran pertinentes, conforme a los alcances del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Artículo 3°.-** ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, la notificación de la presente resolución al Comité Especial, a fin que prosiga con las actuaciones del proceso de selección que correspondan, y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**DIANA ALVAREZ-CALDERON**  
Ministra de Cultura